Proceso: Ejecutivo Singular No. 25599408900120180017 2
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: LUIS ANTONIO VERA GOMEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo, (Cund.), trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del de P.

C O N S I D E R A C I O N E S :

A través de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia, presentó demanda ejecutiva en contra del Señor Luis Antonio Vera Gómez, para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados con la demanda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del Código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor de la parte actora.

El demandado fue emplazado en los términos del artículo 108 del C.G.P. y se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones
determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"

Por ello, lo precedente jurídicamente no es otra cosa que seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas a la ejecutada, inclúyase agencias en derecho por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS ($450.047,4) MCTE.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Luis Antonio Vera Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.356.804, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte ($450. 047.oo).

NOTIFÍQUESE

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), abril 14 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 018 de 2021

Secretario, _____
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO